000122/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S. P. A. S.A. en autos: "C., D. E. y D. L. L., C. G. s/ homologación de convenio" Expte. Nro. 501/2014 s/ INCIDENTE DE APELACIÓN DE MULTA" Expte. Nro. 122/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 171/2015).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la empleadora oficiada, S. P. A. S.A. a fs. 75/77 revocatoria con apelación en subsidio contra las resoluciones de los días 12 y 17 de diciembre de 2014 que le imponen multa de $500 diarios por incumplimiento de las mandas judiciales dispuestas en la causa.

La recurrente manifiesta que le causa agravio el monto de la sanción por considerarla elevada y por haber sido impuesta sobre bases fácticas erróneas y confusas, porque su parte ha dado cabal cumplimiento a la manda de retener y depositar.

Asimismo solicita que se deje sin efecto la multa impuesta y/o se disminuya la misma.

Que el recurso de reposición, en su momento, fue admitido, aunque parcialmente, pues la Sra. Jueza decidió morigerar la multa diaria impuesta a la suma única de $1.000. Ello, a tenor de la argumentación propuesta por el recurrente que solicitaba expresamente se deje sin efecto la multa impuesta y/o se disminuya la misma.

Que en el entendimiento que tal éxito

parcial, genera un gravamen residual al peticionante, se procederá al tratamiento de la apelación en subsidio interpuesta a fs. 75/77.

El recurrente justifica que el cumplimiento fue posterior al día 10 de cada mes porque los oficios fueron diligenciados en domicilio distinto al real de la empresa y ello impide la respuesta inmediata porque la retención y el depósito dependen de un procedimiento mas extenso que se lleva a cabo en P. donde se encuentra la base administrativa.

Considera que no se dan los presupuestos de procedencia de las astreintes porque cumplió y subsanó su error depositando las sumas retenidas por el banco.

Explica que no se verifica intención deliberada de la empleadora de disminuir la cuota, sino que hasta el 13 de febrero de 2015 la empleadora desconocía la orden de devolver las sumas retenidas por aranceles bancarios.

Alude a la mala fe de la actora ya que nada se informó en los oficios que la empleadora debía devolver sumas de dinero. No resultaba clara la manda judicial.

II.- De las constancias de la causa principal surge que mediante oficio N°1321/2014 diligenciado el día 16 de agosto de 2014, se ordenó trabar embargo para atender a la cuota alimentaria acordada en los presentes a favor de cuatro hijos del demandado.

Al día 7 de octubre aun no se había dado cumplimiento a la manda.

El día 24 de octubre se diligenció el

oficio reiteratorio 1902/2014 bajo apercibimiento de ley.

El día 30 de octubre la actora informa que la empleadora no cumple en tiempo y forma porque depositó el día 20 de ese mes y mediante cheque, razón por la que se le efectúa un descuento por transferencia bancaria.

Atento ello, el 3 de noviembre se libró el oficio reiteratorio 2213/2014 para que se de estricto cumplimiento a lo ordenado informando que no debe haber ningún tipo de descuento y del 1 al 10 de cada mes (ver fs. 33, 35/36) bajo apercibimiento de imponer una multa de $500 por cada día de retardo en los términos del art. 37. Tal comunicación fue recepcionada por la empleadora el día 13 de noviembre de 2014 y recién el día 28 efectuó el deposito mediante cheque (fs.45).

Como consecuencia los días 2 y 12 de diciembre se efectivizó el apercibimiento imponiéndose la multa por incumplimiento de $500 por cada día de retardo a partir del quinto día de diligenciado el oficio (ver fs. 51). La imposición de la multa se notificó el día 12 de febrero de 2015. La empleadora el día 19 de febrero de 2015 depositó las sumas retenidas por aranceles bancarios con motivo de los cheques depositados.

III.- Pacíficamente se admite, tanto en doctrina como en jurisprudencia, que la multa conminatoria tiene por objeto sancionar la desidia en cumplir la orden judicial y comprende cualquier resolución que imponga el cumplimiento de un deber de dar, de hacer o de no hacer y aun cuando carezca de contenido patrimonial, siempre que el incumplimiento

dependa exclusivamente de la voluntad del obligado (v. Palacio, Derecho Procesal Civil, T. II, p. 245).

Tampoco se discute que la astreinte es la imposición judicial de una condena pecuniaria que afecta al deudor mientras no cumpla lo debido y que por ello es susceptible de aumentar indefinidamente mientras el deudor no justifique total o parcialmente su proceder (art. 666 bis C.C.y 37 in fine del CPr.).

Dos argumentos esboza el apelante en orden a justificar la revisión de la imposición de la multa impuesta.

En primer término sostiene que la multa impuesta es alta y que contestó todos y cada uno de los oficios recibidos.

Las razones que esgrime para justificar el retardo en el depósito de la cuota alimentaria carecen de entidad, debiendo asumir por tanto, el riesgo procesal que tal actitud conlleva.

Basta con señalar que las copias de los correos electrónicos cursados (fs. 93/94) dan cuenta de la inmediatez con que se comunican las medidas tomadas con la base operativa que refiere. De manera que mal puede justificar la demora en la distancia que existe entre el domicilio real de la empresa en que funciona la administración y la base operativa en esta ciudad.

Máxime cuando se trata del cumplimiento de una cuota alimentaria a favor de cuatro hijos, circunstancia que le consta a la empleadora por haber sido expresamente explicitada en los Oficios Nro. 1321/204, 1902/2014 y 2213/2014.

El segundo argumento, es la falta de

claridad de la medida y el reprochable accionar de la actora, según su consideración, porque notificó un mes después la imposición de la multa, no especificó que la misma era diaria y no indicó que la empresa debía devolver sumas por retención derivada de aranceles bancarios.

Tal crítica tampoco merece recepción, conforme quedó dicho, la Sra. Jueza intimó al debido cumplimiento bajo apercibimiento de imponer una multa diaria de $500 en los términos del art. 37 y tal apercibimiento fue debidamente comunicado mediante oficio N° 2213/2014 de 11 de noviembre de 2014 obrante a fs. 36 de la causa principal requerida en esta instancia.

La notificación de la imposición de la multa que esgrime como tardía, carece de relevancia frente a la notificación del apercibimiento y el incumplimiento verificado y toda vez que la multa se computa hasta el efectivo cumplimiento. En el caso la alegada tardanza, no perjudica al recurrente toda vez que la multa se devenga hasta la acreditación del cumplimiento efectivo.

Por último, la falta de notificación de la obligación de reintegrar los aranceles bancarios se debe a que tal reintegro no había sido ordenado aún.

Por ello las razones invocadas no resultan idóneas para eximirse del cumplimiento del mandato judicial, debiendo rechazarse la apelación en subsidio interpuesta.

IV.- Conforme el modo en que se resuelve corresponde imponer las costas al apelante vencido (art. 69 del CPr.). A los fines de la regulación

de honorarios se tendrá en cuenta –a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la ley arancelaria- el monto del proceso, resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio y confirmar la resolución de fs. 110/111 por las razones dadas.

2) Costas de esta instancia al apelante vencido. Regulándose los honorarios profesionales de los Dres. J. M. y C. O., conjuntamente, en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus y los de la Dra. N. E. M. en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus.

3) Líbrese oficio al Juzgado de origen a efectos de devolver los autos principales "C. D. E. y D. L. L., C. G. s/ homologacion de convenio" Expte. N°501/2014, recepcionados a fs.84.-

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS